



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-72/2025

RECURRENTE: ERICK ARMANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda** presentada por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca, en el expediente ST-JG-30/2025,⁴ por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral judicial extraordinario 2025. El treinta de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁵ declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario 2025 de la referida entidad federativa.

2. Registro del recurrente. El recurrente afirma haberse registrado ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial local,⁶ como aspirante a Juez Civil de Cuantía Menor por el Distrito Judicial de Toluca.

¹ En lo posterior, recurrente.

² En adelante, Sala Toluca o sala responsable.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

⁴ Dictada el doce de marzo.

⁵ En lo subsecuente, Instituto local.

⁶ En lo siguiente, CEPJL.

SUP-REC-72/2025

3. Listado de persona idóneas. El veinticuatro de febrero, el CEPJL publicó el listado de las personas idóneas para participar en la selección de candidaturas a la elección judicial extraordinaria 2025, en el que fue incluido el recurrente para el cargo que aspira.

4. Insaculación. El veintiséis de febrero, el CEPJL realizó el procedimiento de insaculación pública. En la tómbola fue incluido el nombre del recurrente en las personas aspirantes a jueces y juezas en materia civil de primera instancia.

5. Impugnación local.⁷ En la misma fecha, el recurrente promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de México,⁸ juicio de la ciudadanía para combatir lo anterior.

El veintiocho de febrero, el tribunal local desechó la demanda del juicio promovido por el recurrente, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por el recurrente.

6. Juicio federal.⁹ El uno de marzo, el recurrente promovió, ante la sala responsable, juicio electoral para combatir la sentencia referida en el numeral anterior.

7. Sentencia impugnada (ST-JG-30/2025) El doce de marzo, la Sala Toluca confirmó la resolución del tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Toluca, el catorce de marzo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

9. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-72/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ Registrado con la clave de expediente JDCL/29/2025

⁸ En adelante, tribunal local.

⁹ El once de marzo, la Sala Toluca reencauzó el juicio a juicio general.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque no se satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del medio de impugnación y, por tanto, la demanda debe **desecharse** de plano.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción X y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-72/2025

la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹³

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. El recurrente se inscribió ante el CEPJL como aspirante a Juez Civil de Cuantía Menor por el Distrito Judicial de Toluca.

En su momento, fue incorporado en los listados de personas elegibles e idóneas. No obstante, en el proceso de insaculación fue incluido en las listas de personas aspirantes a juzgadoras en materia civil de primera instancia, es decir, en un cargo diverso al que aspira –Juez Civil de Cuantía Menor–.

A fin de combatir el procedimiento de insaculación, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal local. La demanda fue desecheda, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, debido a que la fecha de emisión de la sentencia ya no era posible revisar lo relacionado con la insaculación, toda vez que el Poder Judicial Local ya había aprobado y remitido las candidaturas para los distintos cargos del Poder Judicial del estado.

El recurrente impugnó la sentencia local, la cual fue confirmada por la Sala Toluca.

3. Sentencia impugnada. La Sala Toluca **confirmó** la resolución emitida por el tribunal local, al calificar como inoperantes los conceptos de agravio formulados por el recurrente. Dicha calificativa se justificó en las siguientes consideraciones.

- **Inviabilidad de efectos.** Tal como lo resolvió el tribunal local, la pretensión del recurrente era inviable, porque a la fecha en que el tribunal local resolvió el asunto, el CEPJL ya había realizado el proceso de evaluación mediante el cual se integraron las listas finales de las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos dentro del proceso electoral judicial local. Además, el Congreso local

¹³ Ver jurisprudencias 13/2023, 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



había entregado los listados y expedientes de las personas candidatas al Instituto local, lo cual impedía que dichas etapas fueras revisadas.

- **Inaplicación de precedentes y la posibilidad de revertir el proceso.** La sala razonó que el argumento de que no hubiera una candidatura designada, el recurrente la hacía depender de la posibilidad de modificar etapas concluidas del proceso del CEPJL. Además, los precedentes referidos por el recurrente no tuvieron la misma materia de controversia.
- **Prueba superveniente.** En este tópico, la sala responsable señaló que la inoperancia radicaba en que la liga ofrecida por el recurrente se refería a la reposición del procedimiento de insaculación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, el cual derivó de una situación extraordinaria, aunado a que en este no participó el recurrente.

Finalmente, la sala responsable señaló que, al advertir que en los listados del CEPJL no existían candidaturas a personas juzgadoras de cuantía menor, debía dar vista a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinaran lo conducente respecto a lo alegado por el recurrente (conforme al criterio asumido en el SUP-JDC-1218/2025 y acumulados).

4. Conceptos de agravio. A fin de evidenciar lo incorrecto de lo determinado por la sala responsable, el recurrente alega lo siguiente:

- Vulneración a su derecho humano de ser votado, porque la sala responsable fue omisa en realizar un análisis exhaustivo.
- La Sala Toluca únicamente realizó una relatoría, narración y descripción histórica del proceso electoral judicial local, sin tutelar su pretensión conforme a los derechos humanos. Ello, porque debió ordenar a distintas autoridades la restitución del derecho vulnerado –incluirlo en la boleta electoral– y no limitarse a dar vistas.
- Es equivocada la interpretación y aplicación de la línea jurisprudencial de la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1218/2025 y acumulados.

SUP-REC-72/2025

5. Decisión. El recurso de reconsideración es improcedente, porque no se advierte un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

El recurrente impugna la sentencia de la sala responsable que confirmó la resolución del tribunal local que desechó la demanda presentada por el actor para impugnar el proceso de insaculación del CEPJL, al haber sido considerado en un cargo diversos al que aspiró.

De la sentencia impugnada se advierte que el punto de Derecho que resolvió la Sala Toluca se circunscribió en determinar si la improcedencia del juicio primigenio –por inviabilidad de efectos– fue correcta o no.

Al respecto, la Sala Toluca basó su decisión en cuestiones de hecho y la normativa aplicable respecto al proceso de elección de personas juzgadoras locales en el Estado de México, sin que para sustentar su falló haya realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Es decir, no se advierte que la sala responsable haya desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, ya que únicamente se avocó al análisis de la institución jurídica de la inviabilidad de efectos y la inoperancia de los conceptos de agravios, cuestiones que son de mera legalidad.

Asimismo, el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque no se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en virtud de que existen diversos criterios de esta Sala Superior en relación con el tema planteado por el recurrente.

Por otro lado, el hecho de que el recurrente afirme la vulneración de su derecho humano a ser votado es insuficiente para justificar el estudio de fondo del asunto, al tratarse de una afirmación genérica.

Además, esta Sala Superior no advierte que la Sala Toluca haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de los



conceptos de agravio de la que se duele el recurrente, la hace depender de la forma en que él considera que debió estudiarse el asunto.

Finalmente, el planteamiento del actor sobre la equivocada interpretación de precedentes de esta Sala Superior es criterio de este órgano jurisdiccional que la aplicación de precedentes es una cuestión de estricta legalidad.¹⁴

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Entre otros, SUP-REC-49/2025